



**EXPEDIENTE N°** : 756-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL COMERCIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL RÍMAC, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS  
DERRAMES Y DESCARGAS NO REGULADAS DE  
HIDROCARBUROS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. al haberse acreditado que no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, lo cual vulnera lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se ordena a Repsol Comercial S.A.C. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite la implementación de un registro permanente en el cual se detallen los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que se produzcan o puedan producirse en la estación de servicios que opera producto de su actividad, conforme al Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Repsol Comercial S.A.C., deberá presentar a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, los medios probatorios que acrediten la implementación del citado registro.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 15 de abril del 2015

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de setiembre del 2010, Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, **Repsol**) presentó ante el Organismo Supervisión de Energía y Minas - OSINERGMIN la Declaración Jurada N° 050-16638-20100922-184747-73<sup>2</sup> (en adelante, Declaración Jurada), relacionada al cumplimiento de las obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y medio ambiente correspondiente a la estación de servicios de su titularidad ubicada en la esquina de la Avenida Vía de Evitamiento y Avenida 9 de Octubre, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima.
2. El 16 de marzo del 2011, la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN (en adelante, **GFHL**) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios operada por Repsol, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta probatoria N° 0206-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL<sup>3</sup>, en la Carta de Visita de Supervisión N° 110089-GFHL<sup>4</sup> y en la Carta Línea N° 184344-3 del 22 de marzo del 2011<sup>5</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) en el Informe Técnico N° 650-2012-OEFA/DS del 17 de julio del 2012.<sup>6</sup>
3. Mediante Acta probatoria N° 0206-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL del 16 de marzo del 2011 emitida por la GFHL<sup>7</sup> se inició el presente procedimiento sancionador, la misma que fue precisada por Resolución Subdirectorial N° 082-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de marzo del 2015, imputándole a título de cargo la siguiente presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
Repsol Comercial S.A.C. no habría presentado su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT	-

4. El 20 de marzo del 2015<sup>8</sup>, Repsol presentó sus descargos a la imputación detallada en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente:

*Cuestiones procesales*

- 2 Folio 4 al 10 del Expediente.
- 3 Folio 11 al 19 del Expediente.
- 4 Folio 20 del Expediente.
- 5 Folio 1 al 45 del Expediente.
- 6 Folio 51 al 52 del Expediente.
- 7 Notificada in situ durante la visita de supervisión el 16 de marzo del 2011. Folio 11 del Expediente.
- 8 Folios 61 al 101 del Expediente.



- (i) El hecho imputado se encuentra prescrito al haber transcurrido el plazo de cuatro (4) años establecido en el Artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que está relacionado a hechos ocurridos el 22 de septiembre del 2010 (presentación de la declaración jurada N° 050-16638-20100922-184747-73) y el 16 de marzo del 2011 (visita de supervisión).
- (ii) La Resolución Subdirectoral N° 082-2015-OEFA/DFSAI/SDI no cumple con los principios del procedimiento administrativo, sobre todo el principio de legalidad toda vez que contiene disposiciones que contravienen el ordenamiento jurídico, por cuanto el hecho imputado se encuentra prescrito, incurriendo en un exceso de la potestad sancionadora al pretender imputar hechos prescritos.
- (iii) Se ha aperturado un nuevo procedimiento administrativo sancionador variando la imputación de un hecho prescrito sin tener en consideración nuestro derecho de defensa, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento, toda vez que en ningún momento se ha tenido en cuenta nuestras pruebas documentarias.
- (iv) Se ha vulnerado el principio de tipicidad ya que la presunta conducta infractora referida a llevar el "Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos" está condicionada a la ocurrencia de un derrame o fuga y conforme se comprobó durante la visita de supervisión, no existió ninguna clase de ocurrencia que configure la presunta conducta infractora.
- (v) Se presume cierto lo señalado en la declaración jurada presentada el año 2010 respecto a que no se habían producido incidentes en nuestro establecimiento, lo cual se pudo comprobar durante la visita de supervisión.

Hecho imputado: Repsol Comercial no habría presentado su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos

- (vi) No existieron derrames y/o fugas en el establecimiento, lo cual fue declarado en el Informe Ambiental Anual del año 2010 presentado en el mes de marzo del 2011 como declaración jurada adjunta a los descargos. Por ende, al no existir derrames no se configuró la supuesta infracción.



Mediante Memorandum N° 251-2015-OEFA/SDI del 7 de abril del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Supervisión que si verifico que Repsol durante las supervisiones realizadas entre los años 2012 al 2015 subsanó el hallazgo detectado materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 7 de abril del 2015, se incorporó en el expediente los siguientes documentos:
  - a) Correo electrónico cursado a la Coordinación de Hidrocarburos Líquidos de la Dirección de Supervisión requiriendo que nos informe cuantas visitas de supervisión se han realizado a la estación de servicios operada por Repsol

<sup>9</sup> Folio 106 del Expediente.



y nos remita los informes de Supervisión que se hayan emitido a fin de verificar si Repsol cuenta con registro de incidentes<sup>10</sup>; y,

- b) El Informe de Supervisión N° 1076-2013-OEFA/DS-HID correspondiente a la visita de supervisión realizada el 29 de abril del 2013 contenido en un CD<sup>11</sup>.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: Determinar si ha prescrito la potestad sancionadora del OEFA.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 082-2015-OEFA/DFSAI/SDI vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y presunción de veracidad.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Repsol presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Repsol.

## III. CUESTIONES PREVIAS

**III.1 Primera cuestión procesal: Determinar si ha prescrito la potestad sancionadora del OEFA**

8. El Artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**)<sup>12</sup> y el Artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>13</sup>, establecen que la facultad para determinar la existencia de

<sup>10</sup> Folios 103 y 104 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 102 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





- infracciones administrativas y la imposición de una sanción, prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, dicho plazo solo se suspenderá con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda inmediatamente luego que el trámite del procedimiento se hubiere mantenido paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
6. El Numeral 42.4 del Artículo 42° del TUO del RPAS<sup>14</sup>, señala que el administrado podrá plantear la prescripción por vía de defensa lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.
  7. Repsol en su escrito de descargos alega la prescripción del hecho imputado en tanto habría transcurrido el plazo de cuatro (4) años establecido en el Artículo 233° de la LPAG, toda vez que está relacionado a hechos ocurridos el 22 de setiembre del 2010 (presentación de la Declaración Jurada N° 050-16638-20100922-184747-73) y el 16 de marzo del 2011 (visita de supervisión).
  8. Si bien el 22 de setiembre del 2010 Repsol presentó ante el OSINERGMIN la Declaración Jurada referida a si cuenta con un registro de incidentes, el hecho imputado en el presente procedimiento versa sobre el hecho detectado por la GFHL durante la supervisión realizada el 16 de marzo del 2011, en el cual se detectó que el administrado no contaba con su registro de incidentes, acorde a lo exigido en la normatividad vigente; por lo que, habiéndose constatado en dicha fecha una presunta conducta infractora se toma como fecha inicial para el cómputo del plazo el **16 de marzo del 2011**.
  9. Considerando que el plazo legal de cuatro 4 años ha sido interrumpido con la notificación a Repsol del inicio del procedimiento administrativo sancionador el 16 de marzo del mismo año, el computo se reanudó luego de transcurrido veinticinco (25) días hábiles del inicio del procedimiento, período en que se encontró paralizado, esto es el **20 de abril del 2011**, por lo que la potestad sancionadora prescribiría el **20 de abril del 2015**.
  10. Dado que la potestad sancionadora del OEFA no ha prescrito, esta Dirección aún es competente para determinar la existencia de una infracción y de corresponder la imposición de una sanción, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**"Artículo 42.- Prescripción**

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

42.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado

42.3 La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción

42.4 El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.

42.5 en caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso".

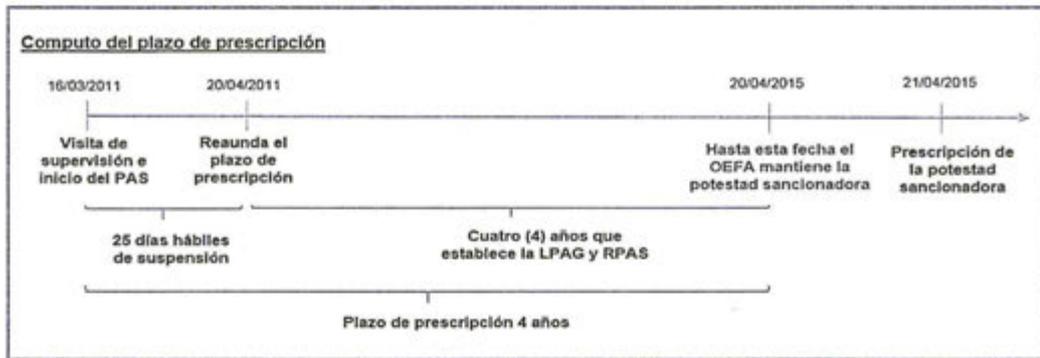
<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 42.- Prescripción**

(...)

42.4 El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos".





**III.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectorial N° 082-2015-OEFA/DFSAI/SDI vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y presunción de veracidad**

a) Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad

11. Repsol señala que la Resolución Subdirectorial N° 082-2015-OEFA/DFSAI/SDI no cumple con los principios del procedimiento administrativo haciendo énfasis en el Principio de Legalidad<sup>15</sup> ya que contiene disposiciones que contravienen el ordenamiento jurídico, por cuanto el hecho imputado se encuentra prescrito, incurriendo en un exceso de potestad sancionadora pretender imputar hechos ya prescritos.
12. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
13. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
14. De conformidad con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG<sup>16</sup>, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".



a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

15. En el presente caso, ya se ha verificado que el hecho imputado a la fecha no se encuentra prescrito, por lo que la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 082-2015-OEFA/DFSAI/SDI que varía el hecho imputado se da en concordancia con el ordenamiento jurídico en tanto se han cumplido con los requisitos establecidos en la LPAG y el RPAS, respetando los principios establecidos en dichas normas, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.

b) Sobre la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador y la presunta vulneración del principio del debido procedimiento

16. Repsol, señala que se ha aperturado de un nuevo procedimiento administrativo sancionador debido a la variación de la imputación de un hecho prescrito, ello sin tener en consideración su derecho de defensa, lo cual atenta contra el principio del debido procedimiento, toda vez que en ningún momento se ha tenido en cuenta sus pruebas documentarias.

17. Conforme a lo desarrollado, el hecho imputado no se encuentra prescrito, por lo que en virtud al Artículo 14.1 del TULO del RPAS<sup>17</sup> prevé la posibilidad de que la Autoridad Instructora varíe la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer adecuadamente se derecho de defensa.

18. En virtud a ello, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a variar la imputación de cargos, lo cual implica precisar el hecho imputado (valorar distintamente los medios y/o variar la calificación jurídica de los hechos), bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación del Principio de Impulso de Oficio<sup>18</sup>.

19. En el presente caso no se aperturó un nuevo procedimiento administrativo, sino que se varió la imputación objeto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OSINERGMIN, variación que se realizó conforme lo prevé la norma y guardando las garantías del debido procedimiento que comprende el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

20. La imputación de cargos efectuada mediante el Acta Probatoria N° 0206-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL y variada mediante la Resolución Subdirectoral N°



<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".

<sup>18</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

**"Título Preliminar**

**Artículo IV**

(...)

1.2 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".



085-2015-OEFA-DFSAI/SDI, constituyen actos administrativos de instrucción, los cuales han cumplido con indicar: (i) la conducta imputada a título de cargo con su respectivo medio probatorio, (ii) la norma que tipifica la conducta observada, (iii) la eventual sanción, y (iv) el plazo para presentar los descargos<sup>19</sup>.

21. Finalmente, todos los argumentos de defensa alegados por Repsol, así como las Actas e Informes respecto a la supervisión realizada el 16 de marzo del 2011, han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera el debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos, y serán tomados en cuenta al momento de expedir la presente Resolución Directoral; en consecuencia, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento.
- c) Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad y presunción de veracidad
22. Repsol, en su escrito de descargos señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad, ya que la presunta conducta infractora referida a llevar el "Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos" está condicionada a la ocurrencia de un derrame o fuga, y conforme se comprobó durante la visita de supervisión no existió ninguna clase de ocurrencia que configure la presunta conducta infractora.
23. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>20</sup> establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.<sup>21</sup>
24. El mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

<sup>19</sup> Cabe indicar que la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 085-2015-OEFA-DFSAI/SDI se dio mientras se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, en cuyo Artículo 12° se señalaba que lo que debía contener la resolución de imputación de cargos.

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

**Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>21</sup> Cabe indicar que bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.





25. Sobre el particular, el Artículo 53° del RPAAH<sup>22</sup> establece que el titular de la actividad de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
26. Como puede apreciarse la norma prevé que Repsol - titular de la actividad de hidrocarburos - deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que pudiesen ocurrir en el desarrollo de sus actividades, dicha obligación no se encuentra condicionada a la existencia dichas ocurrencias, sino que resulta una obligación de carácter permanente, toda vez que dichos sucesos pueden ocurrir en cualquier etapa de su actividad y de ser el caso, deben ser plasmados de manera inmediata y oportuna en el citado registro.
27. En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad alegado por Repsol por cuanto el Artículo 53° del RPAAH no condiciona la obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un registro de incidentes y/o derrames de hidrocarburos a la ocurrencia de un derrame, en tanto que siempre deben contar con dicho soporte ante cualquier eventualidad.
28. Así mismo, Repsol indica que se presume cierta la Declaración Jurada presentada el año 2010 respecto a que no se habían producido incidentes en su establecimiento, lo cual se pudo comprobar durante la visita de supervisión.
29. Respecto a ello, cabe indicar que el presente procedimiento versa sobre un hecho detectado durante la supervisión realizada el 16 de marzo del 2011 y no sobre declaraciones realizadas en el año 2010; por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre este extremo.

### III.3 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

30. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
31. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de

<sup>22</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".*





gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.<sup>23</sup>

32. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en tal sentido y en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230"<sup>24</sup> de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
33. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>25</sup>.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

34. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe Ambiental Anual de la estación de servicios San Cristóbal del año 2010 presentada por Repsol mediante el sistema de declaración jurada.	Documento en el cual consta que en su estación de servicios no se han producido incidentes u ocurrencias, así como un cuadro informativo sobre ello.

<sup>23</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

<sup>24</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

<sup>25</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





2	Acta probatoria N° 0206-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL.	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 16 de marzo del 2011, en que se indica que Repsol no cuenta con un registro de incidentes acorde con la normatividad vigente.
3	Informe Técnico N° 650-2012-OEFA/DS del 17 de julio del 2012.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analiza el hallazgo detectado durante la supervisión del 16 de marzo del 2011 concluyendo que Repsol no cuenta con un registro de incidentes acorde con la normatividad vigente.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

35. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
36. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>26</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>27</sup>.
37. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
38. En ese sentido, se concluye que la Carta de Visita de Supervisión N° 110089 –GFHL, el Acta probatoria N° 0206-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL, la Carta Línea N° 184344-3 y el Informe Técnico N° 650-2012-OEFA/DS correspondiente a la supervisión llevada a cabo el 16 de marzo del 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>27</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Repsol presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.**

**V.1.1 Marco Normativo aplicable**

39. El Artículo 53° del RPAAH<sup>28</sup> establece que el titular de la actividad de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
40. De lo señalado, Repsol en tanto titular de la actividad de hidrocarburos debe llevar un registro en el cual se detalle los incidentes<sup>29</sup> de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y otra sustancia química peligrosa manipulada que hubieren acaecido o podrían acaecer durante el ejercicio de su actividad, ya que dichos eventos pueden o podrían ocasionar daños ambientales o materiales, razón por la cual se ha previsto una obligación formal que exige a los titulares de dichas actividades contar con un registro de incidentes, más aun si la gestión ambiental tiene como objetivo prevenir y vigilar la afectación al medio ambiente<sup>30</sup>.
41. En ese sentido, al tratarse de una obligación relacionada a llevar un registro documental, a fin de acreditar su cumplimiento, resulta necesario exhibirlo o evidenciarlo ante la autoridad de fiscalización competente.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado**

42. Durante la supervisión realizada por el OSINERGMIN el 16 de marzo del 2011 a la estación de servicios operada por Repsol, se advirtió que no contaba con un registro de incidentes, acorde a lo exigido en la normatividad vigente, hecho que fue consignado en el Acta probatoria N° 0206-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL del 16 de marzo del 2011<sup>31</sup>.
43. Mediante Oficio N° 15677-2011-OS-GFHL/UROC del 14 de noviembre del 2011 el OSINERGMIN<sup>32</sup> remitió al OEFA los antecedentes del presente procedimiento administrativo iniciado por la GFHL.

<sup>28</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".*

<sup>29</sup> Incidente: ocurrencia de derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales.

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo VI.- Del principio de prevención*

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>31</sup> Folio 17 del Expediente

<sup>32</sup> Folio 49 del Expediente.





44. A través del Informe Técnico N° 650-2012-OEFA/DS del 17 de julio del 2012<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión realizó el análisis respectivo del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental verificado durante la supervisión del 16 de marzo del 2011, señalando como supuesto incumplimiento a la normativa ambiental lo siguiente:

"(...)

Tabla 1: Observaciones Detectadas			
Código de observación	Descripción de la Observación	Base legal	Medios probatorios
2.6	No cumple, porque <u>no cuenta con un registro de incidentes, acorde a lo exigido en la normatividad vigente.</u>	Art. 53° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 015-2006-EM El operador titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulado como parte de su actividad (...).	Acta Probatoria de las Actividades en las instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0206-2011-EESS-PDJ-RCE-OS/GFHL del 16 de marzo del 2011.

(...)"

(Subrayado agregado)

45. En sus descargos, Repsol señaló que no existieron derrames o fugas en el establecimiento, lo cual fue declarado en su Informe Ambiental Anual del año 2010<sup>34</sup>, presentado en el mes de marzo del 2011 como Declaración Jurada, por ende al no existir derrames no se habría configurado la supuesta infracción.
46. Al respecto, la imputación inicial así como su variación versan sobre la obligación de llevar un Registro de incidentes, y conforme a lo ya desarrollado líneas arriba, ello no está condicionado a ocurrencia de un incidente; por lo que Repsol debió y debe contar permanentemente con dicho registro y exhibirlo ante la autoridad fiscalizadora a efectos de evidenciar el cumplimiento de su obligación ambiental que rige su actividad.
47. En ese sentido y de los medios probatorios citados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH, toda vez que no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol.

## V.2 Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Repsol.

### V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Folio 51 al 52 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 61 al 81 del Expediente.

<sup>35</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
51. Cabe indicar, que el Artículo 29°<sup>36</sup> del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
52. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

53. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol por la vulneración al Artículo 53° del RPAAH, toda vez que Repsol no presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
54. Si bien Repsol, a través de su escrito de descargos, presentó su Informe Ambiental Anual<sup>37</sup> correspondiente al año 2010, del cual se advierte un resumen informativo sobre la no ocurrencia de derrames durante dicho periodo, lo señalado no subsanada la infracción de no contar con un registro de incidentes.
55. La obligación contenida en el Artículo 53° está orientada a que el titular de la actividad de hidrocarburos lleve un registro de manera permanente a efectos de que tengan un control sobre dichos incidentes, por lo que la medida correctiva debe estar orientada a su efectivo cumplimiento.



<sup>36</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

- a) *Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*
- b) *Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.*
- c) *Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.*
- d) *Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*

<sup>37</sup> Folio 61 al 80 del Expediente.



56. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas y deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
57. Por tanto, corresponde ordenar a Repsol como medida correctiva acreditar la implementación de un registro permanente en el cual se detallen los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que se produzcan o puedan producirse en la estación de servicios producto de su actividad, conforme al Artículo 53° del RPAAH.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol no presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Acreditar la implementación de un registro permanente en el cual se detallen los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que se produzcan o puedan producirse en la estación de servicios que opera producto de su actividad, conforme al Artículo 53° del RPAAH.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, los medios probatorios que acrediten la implementación del citado Registro.

58. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Repsol implementar su Registro de acuerdo a lo señalado en el citado artículo y así como la remisión de los documentos que acrediten la implementación del mismo.
59. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
60. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
Repsol Comercial S.A.C. no presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Repsol Comercial S.A.C. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol no presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Acreditar la implementación de un registro permanente en el cual se detallan los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que se produzcan o puedan producirse en la estación de servicios que opera producto de su actividad, conforme al Artículo 53° del RPAAH.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, los medios probatorios que acrediten la implementación del citado Registro.

**Artículo 3°.-** Informar a Repsol Comercial S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Repsol Comercial S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Repsol Comercial S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 756-2014-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

